



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0989/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Motatex, S.A., contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 969 fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013). Su dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Mopatex, S. A., contra la sentencia civil núm. 415, de fecha 29 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo y del Lie. Zoilo O. Moya R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, empresa Mopatex S.A., mediante Acto núm. 1334/2020, instrumentado por Jerry de los Santos Lázaro, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, el cinco (5) de agosto del dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 969 fue interpuesto por la empresa Mopatex, S.A., mediante una instancia recibida en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el tres



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(3) de septiembre del dos mil veinte (2020), remitido a esta sede constitucional el ocho (8) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada por la parte recurrida, Globo Business Dominicana, S.A., mediante el acto núm. s/n, instrumentado por el ministerial Esmeilin A. de la Cruz M., notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

Considerando, que en primer orden, es necesario establecer que la recurrente carece de interés en cuanto a sus planteamientos en defensa del señor Ramón Paredes Escorbore, persona distinta a la actual recurrente, quien no fue parte del proceso seguido en grado de apelación, y en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, figura exclusivamente como representante de dicha entidad, en su calidad de presidente, motivo por el cual los argumentos planteados por la actual recurrente al respecto resultan inadmisibles.

Considerando, que además es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, lo que constituye un criterio constante, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción; que siento esto así, la recurrente en los medios examinados, entre otras cosas, se refiere a vicios que atribuye a la sentencia de primer grado, los cuales devienen en consecuencia en inadmisibles.

Considerando, que en fundamento del tercer medio de casación la recurrente sostiene lo siguiente: "Que en la página 7, 8 y 9 de la sentencia la corte a-qua hace una relación de los medios de pruebas de la hoy recurrida, sobre los cuales se fundamenta la sentencia, y en cada uno de ellos, se refiere a que el presunto despacho de combustible se hizo en la OMSA y Marina de Guerra, es decir que en ninguna parte se establece que Mopatex, S. A. ha autorizado a entregar en su nombre y por cuenta de esta alguna mercancía a ninguna persona física o moral; que a consecuencia del hecho de Credigas o la ahora recurrida, mandar una relación de facturas a Mopatex, S. A., y haberla recibido, sin leer un empleado de Mopatex, S. A., no lo hace responsable, y no es en eso que consisten las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil...; que al no entregarse el combustible a Mopatex, S. A., sino a otras instituciones, no había convención que genere obligación de Mopatex, S. A."

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua, para formar su convicción ponderó, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos depositados con motivo de la litis, así como de los hechos y circunstancias de la causa; que tales comprobaciones constituyen verificaciones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la Corte de Casación, siempre que en el ejercicio de esta facultad, no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya incurrido en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en la especie, ya que en la sentencia impugnada fueron detalladas las facturas y conduces de entrega y despacho de combustibles, las cuales figuran expedidas por Credigas, C. por A., a cargo de Mopatex, S. A., debidamente firmadas y recibidas, ascendentes a la suma de RD\$6,096,600.00; fue establecido que en fecha 6 de diciembre de 2005, Credigas, C. por A., otorgó a Mopatex, S. A., una línea de crédito por despacho de combustible, y que en virtud del adendum al referido acuerdo suscrito en fecha 8 de diciembre de 2005, el señor Ramón Paredes Escorbores, se constituyó en fiador solidario e indivisible de todas las obligaciones y deudas que en lo adelante contraiga la razón social Mopatex, S. A.

Considerando, que, además, consta en la ponderación de los hechos y documentos de la causa realiza por la corte a-qua, que entre la razón social Credigas, C. por A., y Globo Business Dominicana, S. A, en fecha 12 de abril de 2006, fue suscrito un acuerdo de cesión de crédito, en el cual la primera parte cedió a la segunda, el crédito adeudado por Mopatex, S. A, y el señor Ramón Paredes Escorbores; que, así las cosas, es evidente la existencia del crédito reclamado por la demandante original, por lo que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente la corte a-qua no ha incurrido en violación al artículo 1315 del Código Civil, ya que el crédito no fue comprobado por los jueces que conforman la corte a-qua en virtud de las supuestas relaciones de facturas, sino mediante las piezas indicadas anteriormente.

Considerando, que, sobre los alegatos relativos al lugar de entrega de combustible, es un asunto que no puede ser ponderado por esta Corte de Casación, ya que no existe ninguna evidencia en el fallo impugnado, que este argumento haya sido ni planteado, ni ponderado ante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal del cual emana la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la corte a-qua expuso en el mismo una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley.

Considerando, que en virtud de los motivos antes expuestos la corte a-qua no incurrió en los vicios que se atribuyen al fallo impugnado en el medio examinado, por lo que procede el rechazo del mismo, y en consecuencia del presente recurso de casación.

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional, la empresa Mopatex, S.A., solicita la anulación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, que se ordene el envío ante la Suprema Corte de Justicia para que resuelva el caso conforme al mandato de este colegiado. El indicado recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

21) De manera, que no es cierto, como señala nuestra Suprema Corte de Justicia la parte hoy recurrida, no hizo los alegatos objetos de la controversia, ante la Corte de Apelación.

22) Que si la honorable Suprema Corte de Justicia, estableció, como bueno y valido, la existencia del contrato de cesión de crédito antes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionado, y que Ramón Paredes Escorbores, era fiador solidario; por qué, a pesar de ser condenado en la sentencia objeto del recurso de casación; le negó su condición de parte ante la Corte a quo; por qué no admitió el recurso, casando la sentencia; para que así, nuestro patrocinado, pudiera ante la corte de envió presentar, sus argumentos, y que fueran regularmente ponderados.

23) Que no hay lugar a dudas, que, en dicha decisión, se incurrió en una violación constitucional.

24) Que resulta obvio, la violación del debido proceso, por el juez a quo al no darle la oportunidad, como era su deber, conforme a nuestra legislación vigente, la amplia doctrina y nuestra jurisprudencia; cuando se establece, el sagrado derecho de defensa.

25) Que al actuar como lo hizo, tanto la jurisdicción de primer grado, como la Corte y luego, la misma Suprema Corte de Justicia; al rechazar el recurso interpuesto por nuestro patrocinado; sin haber tomado en cuenta, todos y cada uno de los argumentos sostenidos ante la Corte a quo, como era su deber; es obvio, que han violado las normas del debido proceso en su perjuicio.

26) Tanto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Municipio Santo Domingo Este, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como la Suprema Corte de Justicia, no aplicaron correctamente, las disposiciones contenidas en los artículos 1315, y siguientes, del Código Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27) Es ahí precisamente en donde, tanto Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y la misma Suprema Corte de Justicia, incurren, en la violación del artículo 40, inciso 15, de nuestra constitución- artículo 44 inciso 1; artículo 68 y 69, inciso 10.

28) La violación se produce precisamente, al mal interpretar el espíritu de dichos textos y obligando en consecuencia a nuestro patrocinado, al pago de una deuda, por unas supuestas mercancías, que no recibió, y sin haber tenido la oportunidad de que sus argumentos fueren correctamente debatidos; en franca violación a uno de los derechos fundamentales establecido en el inciso 15 del artículo 40 de nuestra Constitución.

29) Incurre en violación tanto la Corte como nuestra Suprema Corte de Justicia al negarte a nuestro patrocinado, una tutela judicial efectiva, que le permitiera, ejercer sus derechos, en los términos de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil; lo que constituye una violación a los artículos 68 y 69 de nuestra constitución.

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia, y muy especialmente por su especial transcendencia o relevancia constitucional.

SEGUNDO: ANULAR por los motivos expuestos, la SENTENCIA NÚMERO 969, DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DEL JUSTICIA EN FECHA 24 DE JULIO DEL AÑO 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: REMITIR a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA el expediente de que se trata, a los fines de que ésta conozca nueva vez del caso, apegada al criterio establecido en nuestra Constitución y por ese Honorable Tribunal Constitucional, en lo relativo al derecho fundamental violado.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, empresa Globo Business Dominicana, S.A., solicita que el recurso de revisión sea declarado inadmisibile y, en consecuencia, se confirme la sentencia recurrida; fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

14. Aunque, en la especie, se ha intentado la Revisión instituida para garantizar un derecho fundamental, válidamente ninguno de los accionantes ha sido perjudicado en sus derechos. Las sentencias atacadas contienen en sus contextos motivaciones y condenaciones condignas. En primer grado se demandaron a los ahora accionantes, se le probó, con documentos válidos sus obligaciones. He depositado los instrumentos de pruebas y los jueces los han valorados en derecho. No puedo dejar de destacar que Ramón Paredes otorgó a la Sentencia del primer grado aquiescencia al omitir impugnarlas en apelación, lo que equivale a que la apelación de Mopatex, otorgó la autoridad de la cosa juzgada frente a Ramón Paredes, no obstante la apelación de Mopatex fue rechazada, y la impugnación por vía de casación, que culminó con la Sentencia No.969, de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24/07/2013, al momento del presente Recurso de Revisión también adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, quedando descargado los tribunales ordinarios, por lo que los accionantes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretenden con la Revisión, una Segunda Instancia o recurso de apelación nuevo para dirimir conflictos, interpartes, por lo que sostengo en las condiciones señaladas que las pretensiones de los accionantes: no configuran especial trascendencias o relevancias constitucional, marco en el cual no procede la revisión.

15. La Decisión de la Corte de Apelación (Sentencia 415) y la Sentencia 969, del 24/07/2001, de la Suprema Corte de Justicia no vulneran derechos fundamentales, por lo que, conforme lo dispone el art. 69.9 de la Constitución y su art: 149, párrafo III, el recurso de revisión no está conforme con la Ley, ni Tampoco está conforme con el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni tampoco es conforme el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el derecho de interponer Un recurso contra fallos debe ser garantizado antes de que las sentencias adquirieran la calidad de casos definitivamente juzgados. Que sea firme. No obstante, las sentencias impugnadas al Tribunal Constitucional al revisarla, podrá determinar que “no existen en las mismas violaciones a derechos fundamentales de los recurrentes.

POR LAS RAZONES EXPUESTAS, y conforme con el art. 100 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y de los procedimientos constitucionales. Ley No. 137-11, declarar la Inadmisibilidad del recurso de Revisión por falta de trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, al no reclamar Ramón Paredes Escorbores algún derecho fundamental que se le haya violado y haber otorgado a la Sentencia del Juez del Primer Grado aquiescencia al fallo; En cuanto a Mopatex, S.A., por no existir la transgresiones que atribuye a los tribunales ordinarios: Primer Grado, Segundo Grado; y aún en Casación (órgano jurisdiccionales)(sic), subsidiariamente, y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme al art. 53.3C. (Ley 137, literal Mac), por no imputar el daño reclamado de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional, es decir, a la Sentencia de la Corte, ni a la de casación, ya que no existen en la especie la violaciones que le atribuye Mopatex, S.A., y finalmente, porque en último recurso casación declaró perimido el auto de apoderamiento y prescrito el recurso último de casación, por lo que la revisión es de mala fe para obstaculizar la ejecución vía embargo inmobiliario que se ha pretendido ejecutar.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por la empresa Motatex, S.A., depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de septiembre del dos mil veinte (2020).
2. Copia de la Sentencia núm. 969, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil trece (2013).
3. Acto núm. 1334/2020, instrumentado por Jerry de los Santos Lázaro, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, el cinco (5) de agosto del dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. s/n, instrumentado por el ministerial Esmelin A. de la Cruz M., notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa interpuesto por la empresa Globo Business Dominicana, S.A., depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre del dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en la demanda en cobro de pesos interpuesta por Globo Business Dominicana, S.A., en contra de Mopatex, S.A., ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que mediante la Sentencia núm. 1108, acogió la indicada demanda y ordenó el pago de seis millones noventa y seis mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (\$6,096,600.00).

La decisión fue recurrida en apelación por la empresa Mopatex S.A., ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultando la Sentencia núm. 415, la cual acogió el recurso de apelación, modificó el ordinal primero de la Sentencia núm. 1108 y suprimió lo relativo al interés acordado, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.

La Sentencia núm. 415 fue recurrida en casación, que resultó rechazado dicho recurso, mediante la Sentencia núm. 969, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil trece (2013). No conforme con esta última sentencia, Mopatex, S.A. interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra ella.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los motivos siguientes:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de que resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

9.2. En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Adicionalmente, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio del dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

9.4. En el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente mediante el Acto núm. 1334/2020, del cinco (5) de agosto del dos mil veinte (2020), mientras que el presente recurso de revisión se interpuso el tres (3) de septiembre del dos mil veinte (2020), dentro del plazo previsto por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Habiendo dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.

9.6. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.7. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que: (a) la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil trece (2013) y puso término al fondo del proceso judicial de que se trata; (b) no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles contra ella.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En adición, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.9. En el presente caso, el recurso se fundamenta en las alegadas vulneraciones a los artículos 40.15, 68 y 69 de la Constitución, es decir, que se fundamenta en la tercera causal relativa a la violación de un derecho fundamental.

9.10. Este tribunal estima procedente analizar la admisión del presente recurso de revisión en lo concerniente a la violación de un derecho fundamental, supuestos taxativamente previstos en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, la parte recurrente invoca una errónea interpretación de la ley, la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la sentencia impugnada.

9.11. Lo anterior constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que la configuración de esta causal requiere, de manera *sine qua non*, que concurren y se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.12. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. De manera particular, en la Sentencia TC/0123/18 se estableció:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.13. En vista de lo estipulado en el citado precedente, en el caso que nos ocupa, comprobamos que el requisito establecido en el citado literal a, se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra satisfecho, toda vez que: (a) la recurrente invocó la violación en el momento que tomó conocimiento de ella, a la cual le atribuye las conculcaciones de derechos denunciadas en el recurso de revisión.

9.14. El requisito del literal b) también se encuentra satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y la recurrente no cuenta con otro recurso disponible para subsanar las violaciones alegadas.

9.15. El requisito descrito en el literal c, también se satisface, puesto que las violaciones alegadas son atribuidas de manera directa a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a saber: errónea interpretación a la ley, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la sentencia impugnada.

9.16. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.17. Respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal en su Sentencia TC/0716/24, del veintisiete (27 de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), luego de realizar un análisis de la labor jurisprudencial del tribunal relativo a este aspecto, estableció:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Desde los inicios de la labor del Tribunal Constitucional, muchos casos revestían de especial trascendencia o relevancia constitucional, y una de las razones era porque la figura del Tribunal Constitucional de recién creación con la Constitución de la República Dominicana de dos mil diez (2010) [2015]. Sin embargo, en otros casos no se apreciaba aquel carácter por motivos ajenos a la reciente creación del Tribunal Constitucional, sino por contenidos desvinculados a toda controversia respecto a derechos fundamentales. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0001/13 fue inadmitido el recurso de revisión porque la decisión recurrida se limitaba a declarar la perención de un recurso de casación, razonando lo siguiente:

En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9.13. En la Sentencia TC/0400/14, decidimos de forma similar a la Sentencia TC/0001/13 ya citada¹. Asimismo, en la Sentencia TC/0225/15, con ocasión de una decisión de la Suprema Corte de

¹ En la especie, en consecuencia, y reiterando el criterio adoptado anteriormente por este tribunal mediante Sentencia TC/0001/2013, del diez (10) de enero del dos mil trece (2013), en este proceso no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha transcurrido el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que se hayan producido los actos a que hace referencia dicha disposición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia que declaraba la caducidad de un recurso de casación, indicamos que como la alta corte «se limitó a realizar un simple cálculo matemático», eventualidad «en la que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, est[ábamos] en presencia de un recurso carente de especial trascendencia o relevancia constitucional».

Así, ha sido una práctica recurrente de este tribunal inadmitir por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional los recursos de revisión sobre decisiones jurisdiccionales que pronuncien caducidades o perenciones. Sin embargo, en la Sentencia TC/0663/17 dimos lugar a un cambio de precedente. En esa decisión juzgamos lo siguiente:

[E]ste tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha fundamentado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional [...] en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. [...]

Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.

Hasta ahora, subsisten dos (2) criterios respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional que no fueron afectados por el cambio de criterio en la Sentencia TC/0663/17. Por un lado, los supuestos no limitativos desglosados en la Sentencia TC/0007/12 y la posición de este tribunal constitucional de apreciar, en cada caso, si el caso ante nosotros reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional (Sentencia TC/0205/13). Por otro lado, de que, si lo planteado ante este Tribunal Constitucional no tiene relación alguna con derechos fundamentales, tampoco revestiría de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme nuestro criterio establecido en la Sentencia TC/0065/12.

De igual forma, dicha decisión tampoco afectó la aplicación de requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A partir de entonces, en particular desde la Sentencia TC/0038/12, este tribunal constitucional evalúa, en cada caso, si el expediente reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional, de lo que se desprende que esta Alta Corte siempre toma en consideración, en los expedientes de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la satisfacción del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, el tribunal nunca ha dejado de aplicar lo previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11.

Al referirnos a la especial trascendencia o relevancia constitucional se hace necesario e importante destacar la naturaleza de este tipo de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En la Sentencia TC/0006/14 afirmamos que, respecto de este tipo de recursos, nuestra «competencia está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales imputables al tribunal que dictó la sentencia». Esto así «para evitar que el recurso de revisión constitucional [...] se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica» (Sentencia TC/0134/14, p. 13). Lo que sí interesa a este Tribunal Constitucional es si los órganos jurisdiccionales produjeron o no violaciones de derechos fundamentales.

El rol de este Tribunal Constitucional, a propósito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, «está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales» (Corte Constitucional de Colombia SU033/18 [criterio que hacemos nuestro]). De allí que, haciendo nuestro – mutatis mutandis – el criterio de la Corte Constitucional de Colombia, la especial trascendencia o relevancia constitucional persigue – por lo menos – tres finalidades: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. (Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-590/05; T-422-18; SU 128/21)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De hecho, este tribunal constitucional lo ha dicho en términos similares. En la Sentencia TC/0152/14 (p.13), al inadmitir el recurso de revisión sobre la base de que «los argumentos planteados por la parte recurrente se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación [...]».

De esta forma, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por un lado, conserve su naturaleza, sin crear una nueva instancia, mientras que, por otro, evita incurrir en situaciones que den lugar a un choque innecesario de jurisdicciones. Por tanto, este tribunal debe limitarse a verificar simplemente si, con la emisión de la sentencia recurrida, el tribunal de cuya decisión se trata ha incurrido en transgresiones de orden constitucional y no puramente legales. Esto se logra con, entre otros requisitos, con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, que debe revestir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Además, es nuestro criterio que el requisito de la «especial trascendencia o relevancia constitucional» «no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes.» (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4). De esta forma se crea un balance entre el interés individual – que reside en la lesión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocada – y el interés general que se beneficia por dicho reclamo individual.

En vista de ello, este Tribunal Constitucional determina que, si no se configura ninguno de los supuestos enunciativos en nuestros precedentes para su admisión en cuanto a su trascendencia o relevancia, sería inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional (Artículo 53.3, párrafo, Ley núm. 137-11). Esta apreciación la realiza el propio Tribunal Constitucional, al tenor del precedente asentado en la Sentencia TC/0007/12, por la casuística o por cualquier otro elemento que pueda advertirse, que el recurso sí reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, sin perjuicio de la motivación que pueda ofrecer el recurrente para ayudar a la orientación del tribunal.

En otro orden, por su trayectoria de más de una década, este tribunal constitucional ha logrado emitir más de 7,113 sentencias, de las cuales más de 2,237 corresponden a recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales. Esto supone que este colegiado construyó una fuerte red de sentencias y precedentes que permiten evaluar apropiadamente si los recursos interpuestos carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional por ser asuntos, por ejemplo, sobre los que este colegiado ha sido reiterativo, recordando que existen otros elementos que pueden ser evaluados o tomados en cuentas más allá de la reiteración de precedentes, tal como se expondrá más adelante.

9.18. Esta jurisdicción constitucional entiende que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, porque el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del fondo del asunto planteado en él le permitirá determinar si existe violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como resultado de una errónea aplicación a la ley, al haber la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidido con base en una supuesta errónea interpretación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Globo Business Dominicana, S.A.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto por la empresa Mopatex, S.A., en contra de la Sentencia núm. 969. En síntesis, el planteamiento principal y desarrollado por la recurrente se limita a establecer que:

28) La violación se produce precisamente, al mal interpretar el espíritu de dichos textos y obligando en consecuencia a nuestro patrocinado, al pago de una deuda, por unas supuestas mercancías, que no recibió, y sin haber tenido la oportunidad de que sus argumentos fueren correctamente debatidos; en franca violación a uno de los derechos fundamentales establecido en el inciso 15 del artículo 40 de nuestra Constitución; 29) Incorre en violación tanto la Corte como nuestra Suprema Corte de Justicia al negarte a nuestro patrocinado, una tutela judicial efectiva, que le permitiera, ejercer sus derechos, en los términos de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil; lo que constituye una violación a los artículos 68 y 69 de nuestra constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En síntesis, la parte recurrida, Globo Business Dominicana, S.A., solicita en su escrito de defensa:

15. La Decisión de la Corte de Apelación (Sentencia 415) y la Sentencia 969, del 24/07/2001, de la Suprema Corte de Justicia no vulneran derechos fundamentales, por lo que, conforme lo dispone el art. 69.9 de la Constitución y su art: 149, párrafo III, el recurso de revisión no está conforme con la Ley, ni Tampoco está conforme con el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni tampoco es conforme el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el derecho de interponer Un recurso contra fallos debe ser garantizado antes de que las sentencias adquirieran la calidad de casos definitivamente juzgados. Que sea firme. No obstante, las sentencias impugnadas al Tribunal Constitucional al revisarla, podrá determinar que “no existen en las mismas violaciones a derechos fundamentales de los recurrentes.

10.3. Respecto al artículo 1315 y siguientes del Código Civil, la sentencia recurrida plantea:

(...) así las cosas, es evidente la existencia del crédito reclamado por la demandante original, por lo que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente la corte a-qua no ha incurrido en violación al artículo 1315 del Código Civil, ya que el crédito no fue comprobado por los jueces que conforman la corte a-qua en virtud de las supuestas relaciones de facturas, sino mediante las piezas indicadas anteriormente.

10.4. De manera sucinta, la recurrente plantea en su recurso de revisión que la sentencia recurrida incurre en una errónea interpretación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, al determinar el pago de una deuda por una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesta mercancía que no recibió, lo que resulta violatorio al principio de legalidad establecido en el artículo 40.15 de la Constitución y de la tutela judicial efectiva y debido proceso.

10.5. A este respecto, es necesario consignar que el artículo 1315 del Código Civil dominicano dispone: *El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*

10.6. Este tribunal ha dicho en reiteradas ocasiones que la Constitución dominicana, en relación con el principio de legalidad, principio que está íntimamente relacionado con la seguridad jurídica, consigna en el artículo 40, numerales 13 y 15: *Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa; a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe* (TC/0812/17).

10.7. Al respecto, hemos indicado que la tutela judicial efectiva y debido proceso se configuran como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias (TC/0535/15).

10.8. Esto supone que *la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad* (TC/0461/16). Consecuentemente, hemos determinado que cuando los jueces fundamentan sus decisiones en una normativa legal claramente distinta de la que corresponde aplicar, o en desconocimiento franco de esta, se transgrede el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso (TC/0344/14, TC/0391/14; TC/0504/23)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Del análisis de la sentencia recurrida, se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó un análisis del medio de casación, respecto de la errónea aplicación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil y determinó que la corte de alzada, dentro de sus facultades de íntima convicción, ponderó correctamente los documentos aportados al proceso, por lo que no existe violación al principio de legalidad y, en consecuencia, no se configuró violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10.10. Al respecto, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre del dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello [por lo] que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible.

10.11. En ese orden, el derecho a la tutela judicial efectiva puede ser garantizado, entre otros elementos, mediante una decisión debidamente motivada. Sobre esa cuestión, este tribunal precisó en la Sentencia TC/0384/15, del quince (15) de octubre del dos mil quince (2015):

(...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plasma; y, por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

10.12. En tal virtud, este tribunal constitucional, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, y tomando en consideración que se ha comprobado que la Sentencia núm. 969, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha salvaguardado los derechos y garantías fundamentales de la parte recurrente, procede rechazar el recurso de revisión que le ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mopatex, S.A., contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Mopatex, S.A., y a la parte recurrida, Globo Business Dominicana, S.A.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría.

I



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El presente caso se origina con la demanda en cobro de pesos interpuesta por Globo Business Dominicana, S. A., en contra de Mopatex S. A. que resultó acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, al dictar la sentencia núm. 1108, en fecha tres (3) de abril de dos mil ocho (2008). Contra esta decisión, la empresa Mopatex S. A. interpuso un recurso de apelación que fue acogido, parcialmente, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al emitir la sentencia núm. 415, en virtud de la cual modificó el ordinal primero de la citada sentencia núm. 1108 confirmando los demás aspectos de esta.
2. Contra la referida sentencia núm. 415, la empresa Mopatex S. A. interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 969, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil trece (2013), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras verificar que no hubo violación al principio de legalidad y, en consecuencia, no se configuró violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
4. No obstante, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024²; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024³. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

6. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se observa, ni se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

7. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

² Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

³ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

8. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

9. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

10. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

12. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

13. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

14. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechaza un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

15. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo⁴. Es cuánto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁴ En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.